Junta de Andalucía

Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

RESOLUCIÓN 340/2024 DE RECLAMACIÓN EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Reclamación	921/2023
Persona reclamante	Asociación Club Ciclista Los Dalton
Representante	xxxxxxx
Entidad reclamada	Delegación Territorial de Turismo, Cultura y Deporte en Cádiz
Artículos	24 LTPA; 24 LTAIBG.
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Reglamento General de Protección de Datos (RGPD).

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 02 de diciembre de 2023 la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y del artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA)

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. La persona reclamante presentó el 22 de noviembre de 2023 ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a información en los siguientes términos:

> *"Certificado de inscripción o certificado de datos que consten en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas de los colectivos: CD Gaviota (pádel y tenis), CD Goyu Ryu Ni Se Kai. En los que figure detallado claramente sus respectivos domicilios sociales y sus respectivas modalidades deportivas registradas. En caso que de no tengan otras modalidades deportivas registradas, solicitamos que figure claramente que no disponen de otros deportes o no disponen de otras modalidades deportivas.*
>
> *Solicitamos además, la copia íntegra de sus respectivos Estatutos. (…).*
>
> *Solicitamos además, que la información que solicitamos sea la existente a fecha del día 20 de octubre de 2023, coincidiendo la fecha con la publicación realizada oficialmente por el Ilustre Ayuntamiento de San Roque. (...)"*

2. En la reclamación, la persona reclamante manifiesta su disconformidad con el contenido de la respuesta de la entidad reclamada.

Tercero. Sobre la reclamación presentada

En la reclamación presentada se indica, en lo que ahora interesa:

> *"La Delegación Territorial de Cádiz, perteneciente a la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte, no nos ha facilitado correctamente la información pública que solicitamos. En los Certificados que nos aportan, figura claramente "Que los datos contenidos en el presente documento son los que constan en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas, a la fecha de hoy", siendo dicha fecha 30/11/2023.*
>
> *Y sin embargo, nosotros especificamos claramente en nuestra solicitud de acceso a información pública, que la información que solicitamos debe ser la existente a fecha del día 20 de octubre de 2023. Máxime cuando nuestra solicitud de acceso a la información pública la presentamos el día 22/11/2023 (...) y casualmente, los Estatutos del "CLUB DE TENIS GAVIOTA" con número de inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas 001959, figuran modificados o actualizados con fecha de firma 24/11/2023 (adjuntamos los Estatutos que disponemos anteriores y el actualizado). Es decir, que fueron modificados sus Estatutos justo 2 días a posteriori de nuestra solicitud de acceso a la información pública y además, habíamos solicitado la información que figurase en dicho Registro el día 20 de octubre de 2023.*
>
> *Además, adjuntamos Certificado emitido por esta misma Delegación Territorial de Cádiz en el año 2019 donde NO FIGURA la modalidad deportiva de PÁDEL en esta entidad deportiva, mientras que en el certificado que nos han emitido, sí figura ahora Pádel, siendo una evidencia de que sus ESTATUTOS han tenido que ser modificaciones y o actualizados. Por lo tanto, la Delegación Territorial de Cádiz no ha respondido correctamente a nuestra solicitud y efectivamente, la información que debe figurar en el registro el día 20 de octubre de 2023 del "Club de Tenis Gaviota" sería la que constase en sus Estatutos a esa fecha, y NO la que conste a partir del día 24 de noviembre de 2023 donde se aprueban modificaciones y o actualizaciones en sus Estatutos. Reclamamos al Consejo de Transparencia que la Delegación Territorial de Cádiz de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte, nos aporte correctamente la información pública que solicitamos con los datos correctos que deben figurar en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas a fecha de 20 de octubre de 2023 del Club de Tenis La Gaviota, registrado con número 001959 en dicho Registro. E insistimos, nuestra solicitud de acceso a información pública fue bastante acotada detallando únicamente 2 entidades deportivas y especificando una única fecha concreta, siendo información que sí obra en dicho Registro, pues inequívocamente, al ser un Registro, deben de existir fechas de cualquier entrada, salida, cambios o actualizaciones, y no nos han facilitado correctamente la información que solicitamos."*

Cuarto. Tramitación de la reclamación.

1. El 15 de diciembre de 2023 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de la misma fecha a la Unidad de Transparencia respectiva.

2. El 19 de diciembre de 2023 la entidad reclamada presenta escrito de respuesta a este Consejo, en el que se incluye cierta documentación relacionada con la petición de información. En concreto, se aporta informe del Servicio de Deporte, con el siguiente contenido, en lo que ahora interesa:

"1. El contenido del certificado emitido por el Servicio de Deporte recogía los datos de inscripción del Club de Tenis Gaviota existentes a la fecha de su expedición el día 30 de noviembre de 2023.

Habida cuenta que el interesado fundamenta su reclamación en que no se han facilitado estos datos referidos a la fecha exacta de su petición - el día 20 de octubre de 2023-, en el día de hoy se ha procedido a emitir nuevo certificado y se han puesto a su disposición, por medio de la aplicación Consigna, los estatutos de la citada entidad deportiva inscritos a dicha fecha.

2. Se adjunta a este informe copia del oficio y certificado que ha sido enviado desde esta Delegación Territorial a la entidad reclamante, Club Ciclista Los Dalton, así como justificante de su notificación."

Consta la acreditación de la respuesta notificada el día 19 de diciembre de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1.a) LTPA, al ser la entidad reclamada un órgano de la Administración de la Junta de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de 20 días hábiles desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y artículo 32 LTPA establecen que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. En el presente supuesto la solicitud fue respondida el 30 de noviembre de 2023, y la reclamación fue presentada el 02 de diciembre de 2023, por lo que la reclamación ha sido presentada en plazo, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 LTAIBG y el artículo 124 LPAC.

Tercero. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública

1. Constituye "información pública" a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*" [art. 2 a) LTPA].

Según establece el artículo 24 LTPA, "*[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz […] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley*". Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el "*principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley*".

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

2. Las causas de inadmisión se encuentran enumeradas en el artículo 18 («Causas de inadmisión») LTAIBG, y su aplicación debe ser objeto de una interpretación restrictiva y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado (Resolución CTPDA 451/2018, FJ 5º).

Sobre ello nos dice el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera):

> *"La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley...*" (Fundamento de Derecho Sexto).

3. Los límites al derecho de acceso están contenidos en el artículo 14 LTAIBG, y al igual que las causas de inadmisión, deben ser interpretados restrictivamente y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado en cada caso concreto.

Cuarto. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación:

Entre la documentación aportada por la entidad reclamada a este Consejo consta la acreditación de la notificación practicada a la persona reclamante de la puesta a disposición de la información solicitada, una vez presentada la reclamación, sin que esta haya puesto en nuestro conocimiento ninguna disconformidad respecto de la respuesta proporcionada. Este Consejo ha analizado el contenido de la respuesta ofrecida, estimando que el propósito de la petición ha sido satisfecho y

que se ha visto cumplida la finalidad de la transparencia prevista en la LTPA. Procede por tanto declarar la terminación del procedimiento de la reclamación por desaparición sobrevenida de su objeto.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Declarar la terminación del procedimiento, al haberse puesto a disposición la información solicitada durante la tramitación del procedimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Este documento consta firmado electrónicamente